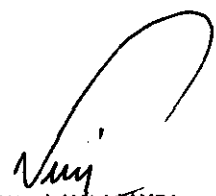


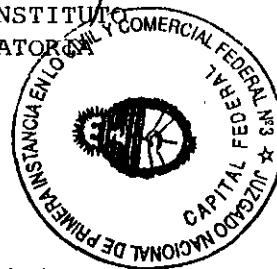
*Poder Judicial de la Nación*

REG. N° 31

  
VIVIANA J. MALAGAMBA  
SECRETARIA FEDERAL

"PELLERITI FABIAN PABLO SALVADOR Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL S/ DENEGATORIA DE REGISTRO"

Expte. n° 9722/2003 - Sec.n° 6 :-



Buenos Aires, 4 de abril de 2007.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "PELLERITI FABIAN PABLO SALVADOR c/INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/DENEGATORIA AL REGISTRO", Expte. n° 9722/2003, radicado en la Secretaría n° 6, de cuyo estudio resulta y

U S O O F I C I A L

CONSIDERANDO: 1) Don FABIAN PABLO SALVADOR PELLERITI y don DIEGO JOSE PELLERITI, mediante apoderado y letrada, promueven demanda contra el INPI a fin de que se revoque la resolución que deniega la solicitud de marca BARBARA PELLERITI (acta n° 2.210.532, clase 14 int.), con aplicación de costas. Explican que dicha solicitud no fue objeto de oposiciones por parte de terceros y, a pesar de ello, decidió dar vista a los peticionarios en razón de un antecedente de búsqueda: el registro n° 1.626.642, de la clase 14, que corresponde a la denominación CAROLINA PELERITTI.-

Agregan que en su respuesta del 15-3-2001 los actores fundamentaron el pedido en tres aspectos diferentes; a) que en el conjunto, el apellido respondía al real de los solicitantes; b) que la titular de la marca antecedente no había esgrimido ninguna oposición y c) que los apellidos difieren en su escritura (PELLERITI y PELERITTI). Afirma que, no obstante los argumentos expuestos, el INPI dispuso denegar con fecha 02-6-2002 por resolución n° 524/02 y de la que fueron notificados el 26 de junio de 2003.-

Sostienen que la resolución dictada -con base legal en el art. 3 inc. h de la ley 22.362- no se ajusta a derecho. Se exhiben sobre el origen del nombre elegido (hija de uno de los actores y sobrina del otro), que ambos son de profesión comerciantes -en el ramo de la joyería- y que uno de los locales (Libertad 419), gira bajo la denominación BARBARA PELLERITI desde 1998. Admiten que el nombre elegido es de una persona física, menor de edad y que el registro no ha cumplido con la requisitoria previa de exigir la autorización pertinente. Ofrecen prueba, fundan su derecho y hacen reserva del caso federal.-

2) En fs. 60/71 responde la demanda a través de apoderada y letrada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL, quien pide su rechazo con expresa aplicación de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados, aunque admite la solicitud presentada y la resolución denegatoria M-524/02. Advierte que los argumentos de la pretensión no condicen con los fundamentos reales de la denegación del registro (art. 3 inc. h de la ley 22.362), por lo cual se exploya sobre la ley 18.248 respecto del nombre de las personas, así como el derecho y el deber de usar el nombre y apellido de acuerdo con las disposiciones de la ley.-

Analiza luego el fundamento legal aplicado (art. 3 inc. h de la ley 22.362), que prohíbe el registro como marca del "nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive". También cita las disposiciones constitucionales y Tratados internacionales (Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones de 1989), que hacen a su defensa de los derechos personalísimos de los niños y entre los que se encuentran el nombre como derecho privado, innato, vitalicio, de contenido extrapatrimonial, que no puede transmitirse ni disponerse, so defecto de violar derechos constitucionales.-

Reitera que BARBARA PELLERITI -nacida el 4/2/1993- al ser menor de edad, no puede por sí ni por autorización familiar, que se registre su nombre propio como marca ya que carece de aptitud legal para ambas cosas. Se extiende sobre las facultades del ente para velar por el cumplimiento de las previsiones vigentes en lo que concierne al trámite del registro de marcas, al ejercicio del poder de policía que detenta y que tiene por objeto preservar el régimen legal en resguardo de los intereses de la comunidad. Interpreta, entonces, que actuó de acuerdo a los procedimientos reglados por la ley 22.362, doc. 558/81 y ley de Procedimientos Administrativos n°19.549, ya que fueron tenidos en cuenta los principios de legalidad, defensa, razonabilidad y justicia.-

3) Se abrió la causa a prueba a fs. 80, diligenciándose la etapa probatoria de fs. 82 a 113. Alegó solamente la parte demandada a fs. 118/131 y habiéndose consentido el llamamiento de autos dictado a fs. 134, quedó el proceso en estado de resolver.-

4) En atención a la reseña que precede, admisión de las partes (art. 326 inc. 1 del CPCC) y probanzas adquiridas que se individualizarán debe tenerse por acreditado los siguientes extremos. En un primer orden, que los actores don FABIAN PABLO SALVADOR PELLERITI y don DIEGO JOSE PELLERITI solicitaron mediante acta n° 2.210.532 la marca BARBARA PELLERITI, clase 14 internacional. A su vez,

## *Poder Judicial de la Nación*

se verifica que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial mediante Resolución n° M-524/02 del 2 de junio de 2002 denegó el registro de la solicitud, con fundamento en que los solicitantes carecen de la autorización pertinente de la titular del nombre (3 inc. h de la ley 22.362).-

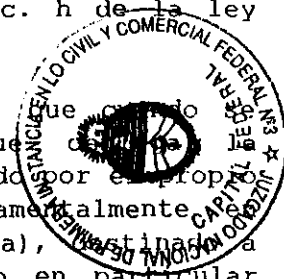
5) Ha de reflexionarse, en principio, encuentra en juego una resolución que inscripción de un registro de marca efectuado por el Instituto fiscalizador, éste actúa fundamentalmente, función del interés común (poder de policía), proteger al país en general y al usuario en particular (conf. CNCCFed., Sala III, causa 6071 del 17-3-1994, 7172 del 2-11-1994, entre otros). En punto a su autoridad, el organismo tiene amplias facultades y tanto puede dirigir el tema a la registrabilidad en sí de la marca cuanto realizar la búsqueda de signos confundibles que hayan sido solicitados o inscriptos con anterioridad; esto último, claro es, al margen de las oposiciones que puedan articular terceros interesados.-

6) De acuerdo al contenido de la resolución administrativa atacada, resulta indudable que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial -en ejercicio de tal autoridad- se apoyó, en su fundamento denegatorio, en la causal de irregistrabilidad del nombre en general. En efecto, la ley es suficientemente clara al respecto cuando indica que no pueden ser registrados el "nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive" (art. 3 inc. h de la ley 22.362). En el caso bajo examen se trató del nombre y apellido que pertenece a una hija y sobrina de las solicitantes: BÁRBARA PELLERETI, nacida el 4 de febrero de 1993 (ver acta de nacimiento de fs. 8).-

7) Es sabido que el nombre y apellido de una persona física constituye uno de los atributos inherentes a la personalidad, de allí que reviste el carácter de necesario, único, imprescriptible, inalienable, inmutable, inembargable e indivisible (J.J.Llambias, Tratado de Derecho Civil, Parte General T.1, Págs. 293 y sigs., edic. 1980). A su vez, la ley 18.428 indica que "Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley" (art. 1). Por lo tanto es dable sostener que quien ostenta un nombre tiene tanto la libertad de su uso, cuanto el derecho a ser protegido cuando no se emplea debidamente.-

En el caso bajo examen el nombre y apellido que se intenta registrar -que, como se adelantó, pertenece a una hija y sobrina de los solicitantes- es de una menor de edad. Por tal razón, la titular del nombre padece de una incapacidad relativa dado que no puede decidir -ni siquiera

USO OFICIAL



mediante su representante legal- de un derecho inherente a su personalidad, que resulta indisponible (ver primer párrafo de este considerando y arts. 52, 53, 55 y 126 del Código Civil). Por ende, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial obró, en mi criterio, conforme a derecho al rechazar de plano el nombre y apellido BARBARA PELLERETI como marca.-

No resiste el menor análisis la circunstancia que invocan los actores, en el sentido de que el ente administrativo debió -antes del rechazo de la solicitud "en forma caprichosa"- haber requerido la autorización previa que requiere la ley (ver capítulo V, fs. 14); para ello sólo basta señalar que es un argumento verdaderamente inaceptable, por tratarse -como ya se indicó- que es un derecho inherente a la persona y ajeno a disposición del representante. Dado que no es necesario el aporte de mayores argumentos (conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos: 278:281, 291:390), y teniendo en cuenta los fundamentos legales citados, así como lo prescripto por los arts. 68 y 163 del CPCC,

F A L L O:

Rechazar la demanda, con costas a cargo de los actores vencidos. En atención a la naturaleza del juicio, eficacia, extensión de los trabajos y etapas cumplidas, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora

respectivamente. Los de las letradas apoderadas de la parte demandada

respectivamente (arts. 1,2,6,7,9,37 y 38 de la ley 21.839, según texto de la ley 24.432).-

Regístrese notifíquese y oportunamente archívese.-

*edra*  
*Viviana*  
VIVIANA J. MALAGAMBA  
SECRETARIA FEDERAL